RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 de julio de 2012.----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2011-0328-SPA-0110 y su acumulado PAOT-2011-652-SOT-338, relacionados con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de febrero de 2011, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presento ante este organismo descentralizado denuncia por correo electrónico, la cual ratifico por la misma via el día 5 del mismo mes y año, mediante la cual hace del conocimiento los siguientes hechos:

> *(...) la emisión de ruido y olores, por el funcionamiento de un taller de carpintería, el cual extiende su actividad a la vía pública* [ubicado en calle Azitili número 62, colonia Barrio San José, Delegación Iztapalapa].

Con fecha 6 de mayo de 2011, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, recibió atenta nota PAOT-300-175-2011, mediante el cual el Subprocurador de Ordenamiento Territorial en esta Procuraduría, remitió el expediente PAOT-2011-652-SOT-338, por tratarse de los mismos hechos señalados en el expediente PAOT-2011-0328-SPA-0110, a efecto de que se proceda a su acumulación por ser éste último el primero que se inició.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0494-2011 del 14 de febrero de 2011, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2011-0328-SPA-0110. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante correo electrónico del 18 de abril de 2011, recibiendo acuse de notificación en misma fecha.

De igual manera mediante Acuerdo PAOT-05-300/300-1587-2011 del 8 de abril de 2011, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, admitió trámite la denuncia radicándose en esa unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias de Ordenamiento Territorial bajo el expediente número PAOT-2011-652-SOT-338. El acuerdo se notificó a la persona denunciante mediante cédula de notificación del 4 de mayo de 2011.

Mediante Acuerdo PAOT-05-300-200-1715-2011 del 27 de mayo de 2011, se acumuló el expediente PAOT-2011-652-SOT-338 al expediente PAOT-2011-328-SPA-110, por tratarse de hechos que, en general tuvieron su origen y se refieren al mismo lugar, y con el fin de evitar duplicidad de actuaciones, y atendiendo a los principios de simplificación, agilidad y economía que rigen los procedimientos de esta Procuraduría.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0494-2011, el 01 de marzo de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados levantando el acta correspondiente donde se hace constar que:

> *( ) Se ubicó sobre la calle Aztli un predio con fachada de tabique con una pequeña puerta metálica y a un costado marcado en la pared el número 62.*
>
> *Desde la vía pública sólo se escuchó el sonido de lo que presuntamente podría ser una sierra. Parte del predio se encuentra techado con lámina metálica y observándose madera apilada que se encuentra cubierta con una lona.*

El 14 de marzo de 2011, siendo las 11:50 hrs. personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un segundo reconocimiento de hechos en el sitio motivo de la denuncia levantando el acta correspondiente donde se hace constar que:

> *(...) se observa al predio marcado con el número 62 que al tocar en la puerta fuimos atendidos por el ciudadano (...), quien se presentó como el socio del establecimiento "Carpintería Galicia", quien nos permitió el acceso.*
>
> *Una vez que se le explicaron los hechos que esta entidad investiga se procedió a tomar mediciones de ruido estando en funcionamiento una sierra y rauter, desde la vía pública dando 60 a 62.1 dB (A).*
>
> *Cabe señalar que a decir del socio el lugar tiene funcionando 20 años sin tener problemas con los vecinos asimismo el trabajo varia de acuerdo a los pedidos ya que actualmente se trabaja en un exhibidor que se entregara el 23 de marzo de 2011, después de esta fecha el trabajo es mínimo quedando sin actividad el establecimiento. Asimismo se labora en un horario de 9:00 a.m., a 6:00 p.m., de lunes a viernes y sábados de 9:00 a.m., a 2:00 p.m.*
>
> *Con lo que respecta al barnizado se tiene un área libre para tal función refiriendo el socio que estos trabajos no son muchos.*

Por último no se constató trabajos en vía pública.

En fecha 28 de marzo de 2011, se solicitó a la Subdirección de Dictámenes, Peritajes y Opiniones Técnicas de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, un dictamen técnico relativo a emisiones de ruido generadas por el funcionamiento de la maquinaria ubicada al interior del predio en calle Azitli, número 62, colonia Barrio La Asunción, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, recibió atenta nota PAOT/230-0063-2011, del 28 de abril de 2011, mediante el cual la Dirección de Estudios, Dictámenes, y Peritajes de Protección Ambiental de esta entidad remite el Dictamen Técnico con folio SPA-DEDPPA-DT-043-2011, del 28 de abril de 2011, señalando lo siguiente:

DICTAMEN TÉCNICO
(...)

IV.2. Resultados de la medición del nivel sonoro

De conformidad con la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBET-2006, el personal actuante solicitó al encargado del establecimiento que encendieran los equipos generadores de ruido para realizar las mediciones del "nivel sonoro continuo equivalente" (Neq) en torno al establecimiento mercantil, con la finalidad de identificar la zona de mayor emisión sonora y establecer el "punto de referencia" (Pr), y los puntos de medición auxiliares. En el Pr se obtuvo un valor de 68.6 dB (A) o decibeles en ponderación "A". Asimismo, una vez realizada la medición del Pr y puntos auxiliares, se requirió al entrevistado el paro de todos lo equipos para practicar la medición del "ruido de fondo" (Nrf) conforme al procedimiento de la norma aplicable, encontrando un valor de 62.4 dB (A), ruido generado preponderantemente por tres viviendas que tenían aparatos de audio con alto volumen, así como los peatones que circulan por la zona.

Resultados de la medición

Puntos de Medición	*Nfe dB(A)*	*N50 dB(A)*	*Neq dB(C)*
Punto de referencia (pr)	*68.6*	*65.5*	*76.5*
Punto 1 (P1)	*67.4*	*65.2*	*76.2*
Punto 2 (P2)	*67.3*	*66.4*	*77.7*

Para el caso que nos ocupa, como Nfe-Nrf=6.20 dB(A), el "nivel efectivo de fuente emisora" (Nefe) resultó de 67.41 dB(A), correspondientes a la emisión sonora de la fuente sin la contribución del ruido de fondo.

Por otra parte se realizó el análisis del espectro de frecuencias, lo que permitió determinar que no existen componentes tonales emergentes, componentes de baja frecuencia y componentes impulsivos; consecuentemente de conformidad con las especificaciones de la norma no procede aplicar ninguna corrección. Los datos obtenidos con el analizador de frecuencias se procesaron para calcular el Nivel de Fuentes Emisoras Corregido (NFEC) obteniéndose el valor 67.41 dB(A).

De acuerdo con el resultado del NFEC indicado en el párrafo procedente, la fuente emisora excede el límite máximo de 65.0 para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, específicamente en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal. Eventualmente podría exceder el límite máximo de 62.0 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en los casos que laboren después de las 20:00 horas (...).

V. Conclusiones

***Primera**. El establecimiento mercantil con giro de actividad de "carpintería", ubicada en calle Azitli número 62, colonia Barrio La Asunción, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, constituye una fuente emisora que en las condiciones de operación observadas durante la visita de dictaminación, produce un nivel sonoro de 67.41 dB(A).*

***Segunda.** Considerando el valor del nivel sonoro referido en la Conclusión Primera, se acredita que la "fuente emisora", en las condiciones de operación señaladas en este dictamen, excede el límite máximo de 65.0 para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas, especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federa. Eventualmente podría exceder el límite máximo de 62.0 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, en los casos que laboren después de las 20:00 horas.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1154-2011, del 28 de marzo de 2011, esta entidad solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informar si el establecimiento motivo de los hechos denunciados cuenta con todas las documentales para su legal funcionamiento así como en materia de uso de suelo.

Al respecto, se recibió en fecha 27 de abril de 2011, oficio DGJG/851/2011 del 19 de abril de 2011, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Iztapalapa informó a esta entidad lo siguiente:

(...) de acuerdo a los asuntos competentes a la coordinación de Servicios de Gobierno dependientes de esta Dirección General, le informo que después de llevar a cabo una minuciosa búsqueda en los registros del padrón Delegacional de Giros Mercantiles, no se encontraron antecedentes que acrediten el legal funcionamiento del establecimiento mencionado.

Con fecha 11 de abril de 2011, personal adscrito a esta Procuraduría realizó un reconocimiento de hechos al establecimiento motivo de la denuncia levantando Acta Circunstanciada en la cual se asentó:

(...) se observa dicho predio identificado con número oficial en la fachada y portón verde, donde al interior se observan diversos materiales para la carpintería (mesas de soporte, maderas y equipo)

No se identifican materiales metálicos, los cuales pueden ser utilizados en las actividades denunciadas de herrería.

Al momento del reconocimiento te hechos no se están utilizando actividades de carpintería, ni se observa obstrucción alguna en la vía pública resultado de las actividades realizadas en el predio en comento.

No se pueden tomar fotografías del interior del inmueble desde la vía pública, sin embargo se constató el uso del suelo del mismo como carpintería. (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/320-21-2011, la Subprocuraduria de Ordenamiento Territorial de esta Procuraduría, emitió citatorio al propietario, encargado, poseedor y/o director responsable del establecimiento ubicado en calle Tezontitla número 62, colonia San José, Delegación Iztapalapa, para presentarse a comparecer ante esta entidad en relación a los hechos que se investigan.

Al respecto, cabe señalar que a la fecha de emisión del presente instrumento no se presentó persona alguna para atender el requerimiento realizado por esta entidad.

Mediante oficio PAOT-05-300/300-1775-2011, del 25 de abril de 2011, esta entidad, solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Iztapalapa, informar si existen antecedente sobre Aviso de Funcionamiento para la actividad de carpintería en calle Tezontitla número 62, colonia San José Delegación Iztapalapa.

Al respecto, se recibió en fecha 17 de mayo de 2011, oficio DGJG/1042/2011 del 11 de mayo de 2011, mediante el cual la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Iztapalapa, informa lo siguiente:

(...) le informo que después de haber realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda en el padrón Delegacional de Giros Mercantiles, no se encontró antecedente alguno que acredite el legal funcionamiento en el predio antes mencionado.

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2456-2011, del 25 de julio de 2011, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, llevar a cabo visita de verificación al establecimiento mercantil con giro de carpintería, ubicado en calle Azitli número 62, colonia Barrio La Asunción, Delegación Iztapalapa, con el objeto de verificar si cuenta con los documentales que respalden su legal funcionamiento, así como en materia de uso de suelo. Informando el resultado de la visita y si se detectó incumplimiento a la normatividad.

Al respecto, esta entidad recibió en fecha 12 de agosto de 2011, oficio INVEADF/DVMAC/3798/2011 del 9 de agosto de 2011, mediante el cual la Dirección de

Verificación de las Materias del Ámbito Central del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, informa lo siguiente:

> *(...) en fecha cuatro de agosto del presente año* [2011] *personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto procedió a ejecutar la orden de visita de verificación administrativa INVEADF/OV/DUYUD/1797/2011, correspondiente al establecimiento ubicado en Tercer Callejón de Aztecas, número 22, colonia Barrio La Asunción, Delegación Iztapalapa.*
>
> *Asimismo informo a usted que las constancias derivadas de la diligencia antes citada, han sido remitidas a la Dirección de Substanciación de este Instituto para su legal calificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 apartado A fracción IV, sección segunda fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativo del Distrito Federal.*
>
> *No omito hacer de su conocimiento que en virtud de que la orden de visita de verificación y el acta de visita de verificación forman parte de un procedimiento seguido en forma de juicio que, en términos de los dispuestos por el artículo 37 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es pública toda la información que obra en los archivos de los entes públicos, con excepción de aquellos que de manera expresa y especifica se prevé como información reservada, únicamente podrá informarse del resultado de dicha verificación una vez que la resolución dictada dentro del procedimiento administrativo cause estado, con independencia de la protección a los datos personales resguardados por disposición de ley.*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2508-2011, esta Subprocuraduría, solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo visita de verificación en materia de ruido al establecimiento con giro de carpintería ubicada en calle Aztli número 62, colonia Barrio La Asunción, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, se recibió en fecha 8 de marzo de 2012, oficio SMA/DEVA/SAPC/1656/2012 del 7 de marzo de 2012, mediante el cual la Dirección Ejecutiva de la Secretaría de Medio Ambiente, informó a esta entidad lo siguiente:

> *(...) le informo que esta Dirección Ejecutiva realizó lo siguiente:*
>
> a) *El día cinco de septiembre de dos mil once practicó un acto de inspección ordinario, diligencia que se circunstanció mediante acta en la que se refirió: ... Se hace constar que la actividad de la persona a la que se dirige la orden consiste en: trabajos de carpintería ... que cuenta con 5 empleados ... El personal comisionado, en compañía de los testigos de asistencia y de la persona con quien se atiende la presente diligencia. Procedió a realizar el recorrido por el establecimiento visitado encontrándose lo siguiente: Se trata de un taller de carpintería que se ubica sobre la superficie de 110 m². Donde se observaron las siguientes áreas: oficina, bodega y taller cabe hacer mención que anexo al taller se ubica una casa habitación propiedad del C. Visitado: se observaron las siguientes colindancias: al norte callejón Tezontitla, al sur calle Aztli, al oriente con andador y al poniente con casa habitación con respecto al objeto indicado en la orden de acto de inspección folio SAPC/05665/2011 del 5 de septiembre de 2011. Se*

tiene que en cuanto al cumplimiento de la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, se realizó un recorrido por el exterior con el analizador de espectro encendido. Logrando ubicar un punto de referencia Susceptible a estudio de ruido. Se realizó dicho estudio, el cual se integra al cuerpo de la presente acta (…).

b) *Con fecha cinco de septiembre del año dos mil once se realizó el procedimiento de datos de las lecturas obtenidas en el estudio de ruido elaborado durante el acto de inspección ordinario de misma fecha mes y año, obteniendo como conclusión en dicho estudio lo siguiente:*

	Nivel de fuente emisora corregido (NFEC)								
	Nfe	**Nrf*	*kf*	*kt*	*ki*	*NeFE*	*NFEC****	****Máximo Permisible*	*Conclusión*
	dB (A)								
Fuente emisora	*63.5*	*57.3*	*0*	*6*	*0*	***62.3***	***68.3***	***65***	*Fuera del límite máximo permisible*

c) *Mediante Acuerdo Administrativo se tuvo por iniciado procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el capítulo séptimo de la Ley Ambiental del Distrito Federal, al establecimiento con actividad de carpintería denominado CARPINTERIA Y EBANISTERIA GALICIA, ubicado en Callejón Tezontitla número 62, colonia San José, código postal 09000, delegación Iztapalapa, Distrito Federal, por infringir lo establecido en los artículos 123 y 151 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.*

d) *Mediante resolución administrativa se impuso al establecimiento referido con fundamento en el artículo 208 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, como medida correctiva… "1.-Presentar para su evaluación y aprobación, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, un programa calendarizado en el que refiera las acciones necesarias para controlar y disminuir las emisiones de ruido de su establecimiento a fin de que se encuentre dentro de los límites máximos permisibles conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006 y 2.- Llevar a cabo las acciones necesarias para controlar y disminuir las emisiones de ruido de su establecimiento a fin de que se encuentre dentro de los límites máximos permisibles conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2006, presentando el estudio de nivel sonoro de conformidad con la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, el cual deberá ser realizado por un laboratorio registrado ante la red de laboratorios ambientales con que cuenta la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, dentro del término de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, así como las sanciones previstas en las fracciones II y III del artículo 213 de la aludida Ley Ambiental del Distrito Federal consistentes en MULTA por el equivalente a 20 (VEINTE) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES del establecimiento conocido como CARPINTERIA Y EBANISTERIA GALICIA ubicado en Callejón Tezontitla número 62, colonia San José, código postal 09000, delegación Iztapalapa, Distrito Federal.*

c) *Mediante Acuerdo Administrativo practicó un reconocimiento de hechos en virtud de que en esta Dirección Ejecutiva se recibió con fecha veinte de febrero del año en curso una denuncia ciudadana via telefónica en la que refirió que en el mencionado establecimiento con actividades de carpintería se estaba llevando a cabo actividades, diligencia que se circunstanció mediante acta lo siguiente. …. "Nos constituimos en el domicilio ubicado en callejón tezontitla número 62, colonia San José, para dar cumplimiento al acuerdo SMA/DEVA/SAPC/01293/2012, del 22 de febrero de 2012 (veintidós de febrero de dos mil doce) lo cual no fue posible ya que el taller se encontraba clausurado por la calle Aztli que tiene al frente, así mismo el número 62 del callejón Tezontitla no se encontraba operando la sierra que anteriormente se había clausurado, se observó un completo silencio, se estuvo en la puerta aproximadamente 15 minutos. El sello que está en la entrada antes mencionado, es decir peatonal se encontraba tapado con un cartel con leyenda*

En fecha 15 de noviembre de 2011, personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó un nuevo reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia levantándose acta circunstanciada en la cual se asienta:

(…) que la carpintería ubicada en el número 62 de la calle Aztli muestra un sello de clausura colocado al parecer por lo que logra ver por la Delegación Iztapalapa, ya que el sello se encuentra roto.

Asimismo se sigue laborando al interior del establecimiento pues al tocar salió a atendernos un trabajador que no permitió el acceso ya que no se encontraba el responsable del sitio asimismo se negó a proporcionar información alguna del estado de clausura (…)

En fecha 3 de mayo de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduria de Protección Ambiental, realizó un nuevo reconocimiento de hechos al sitio motivo de la denuncia levantándose acta circunstanciada en la cual se asienta:

(…) que desde la vía pública en la calle Azitli frente al número 62 no se percibieron ruidos y olores provenientes del inmueble, asimismo se observa un sello de clausura colocado en la entrada del número 62.

Posteriormente al tocar en el lugar salió a atendernos quien dijo llamarse (…) esposa del responsable del taller de carpintería quien refirió que actualmente no se encuentran laborando ya que la Secretaria del Medio Ambiente tenia clausurado el lugar por emisiones de ruido y particulas, asimismo la sierra con la que cuentan tiene colocado a su dicho un sello de clausura por lo cual no la pueden utilizar, cabe señalar que no se nos permitió el acceso ya que no se encontraba el responsable del taller de carpintería, de igual manera no se nos permitió tomar fotos.

En fecha 5 de junio de 2012, personal adscrito a esta Subprocuraduria de Protección Ambiental, realizó una visita al sitio web www.seduvi.df.gob.mx, a efecto de conocer el uso de suelo que le corresponde al inmueble objeto de la denuncia y se levantó el acta circunstanciada correspondiente en la cual se hace contar que:

(...) arrojando como resultado una solicitud en trámite para obtener Certificado único de Zonificación de Uso del Suelo, del 16 de diciembre de 2011, con número de folio 59038-181GARO11. Anexando en esta acta impresiones de los documentos obtenidos en la búsqueda.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduria de Protección Ambiental, admitió para su investigación el presunto incumplimiento a la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2006 que establece las especificaciones de los equipos, condiciones y procedimiento de medición, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el territorio del Distrito Federal, por parte del predio ubicado en calle Azitli número 62 colonia Barrio San José, Delegación Iztapalapa, lugar donde presuntamente se encuentra una carpintería, que de igual manera funciona en contravención al uso de suelo que para sin los permisos correspondiente para su legal funcionamiento.

En este sentido, la Ley Ambiental del Distrito Federal prevé en su artículo 151 que:

(...) quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, gases, olores y vapores, así como la contaminación visual que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes. La Secretaría, en coordinación con las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, adoptará las medidas necesarias para cumplir estas disposiciones, e impondrán las sanciones necesarias en caso de incumplimiento. Los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de vapores, olores, ruido, energía y gases o a retirar los elementos que generan contaminación visual.

De igual manera la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2006 para esta situación contempla lo siguiente:

La ubicación de los puntos de medición debe considerar las denuncias ciudadanas, así como los sitios de mayor emisión sonora al medio ambiente.
En caso de denuncia se deberá establecer un punto de medición (Pd) en el lugar que indique el denunciante.
En todos los casos se ubicará un punto de referencia (Pr) en el sitio de mayor emisión sonora.
Para determinar el sitio de mayor emisión sonora deberá aplicarse el siguiente procedimiento.
Los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que genere emisiones sonoras al ambiente serán:

HORARIO	*LIMITE MÁXIMO PERMISIBLE*
6:00 h. a 20:00 h.	*65 dB (A)*
20:00 h. a 6:00 h	*62 dB (A)*

En virtud de lo señalado anteriormente personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, realizó reconocimiento de hechos al sitio que nos ocupa, durante el cual se constató que el predio marcado con el número 62 de la calle Azitli, funciona como un establecimiento dedicado a la carpintería utilizando para tal actividad el patio así como para el barnizado. Cabe señalar que este predio cuenta con dos entradas una de ellas sobre calle Azitli y la segunda sobre calle Tezontitla.

Por otra parte en relación al ruido generado por este establecimiento se le solicitó a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental, realizar una verificación en materia de ruido al establecimiento que nos ocupa con la finalidad de realizar estudio de medición de ruido ya que la Dirección de Estudios, Dictámenes y Peritajes de Protección Ambiental, adscrita a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, emitió dictamen de ruido en el cual se concluye que la carpintería produce un nivel sonoro de 67.41 dB (A), acreditando que en las condiciones de operación excede el límite máximo de 65.0 para el horario de las 6:00 a las 20:00 horas especificado en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006. En virtud de lo anterior personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente, realizó la verificación al inmueble que nos ocupa obteniendo la denominación social con que se ostenta la carpintería "Carpintería y Ebanistería Galicia", asimismo realizó estudio de ruido en el cual se obtuvo un nivel sonoro de 68.3 dB (A), encontrándose así fuera de los límites máximos establecidos por la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2006, emitiendo Resolución Administrativa en la cual de impuso al establecimiento que nos ocupa presentar un programa calendarizado en el que refiera las acciones necesarias para controlar y disminuir las emisiones de ruido a fin de que se encuentre dentro de los límites permisibles conforme a la Norma Ambiental referida anteriormente, asimismo presentar estudio de nivel sonoro realizado por un laboratorio registrado ante la red de laboratorios ambientales con que cuenta la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal. De igual manera se le impuso una multa equivalente a 20 (veinte) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y la clausura temporal total de las actividades del establecimiento conocido como "Carpintería y Ebanistería Galicia".

Lo anterior fue constatado por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, en reconocimiento de hechos al observar que la carpintería se encuentra clausurada actualmente y sin actividades ya que a dicho de la esposa del encargado del establecimiento la herramienta generadora de ruido como la sierra se encuentra con un sello de clausura el cual no será retirado hasta cumplir con las medidas correctivas impuestas por la Secretaría del Medio Ambiente.

Por otra parte en relación al legal funcionamiento de la "Carpintería y Ebanistería Galicia", de acuerdo a los informes emitidos por la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Iztapalapa, refiere que dentro de su Padrón Delegacional de Giros Mercantiles, no se encontró antecedente alguno que acredite el legal funcionamiento. En virtud de lo anterior esta

Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitó al Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, realizar visita de verificación en materia de legal funcionamiento al establecimiento que nos ocupa la cual y de acuerdo a su informe emitido a esta entidad se realizó en fecha 4 de agosto de 2011, sin embargo hasta la fecha de emisión del presente documento no se ha hecho del conocimiento a esta Procuraduría la Resolución emitida por el Instituto, sin embargo es importante señalar que personal adscrito a esta Subprocuraduria de Protección Ambiental, realizó búsqueda en la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en si link Sistema de Información Geográfica del Distrito Federal, para el predio ubicado en calle Azitli número 62, colonia Barrio San José, Delegación Iztapalapa, encontrando una solicitud de certificado único de zonificación de uso de suelo del 16 de diciembre de 2011 con número de folio 53038-181 GARO11, en el cual se tiene para el domicilio que nos ocupa un uso H/3/40/B (Habitacional, 3 Niveles Máximos de Construcción, 40% mínimo de área libre y Densidad Baja: 1 vivienda por cada 100 m^2 de la superficie total del terreno), en donde el aprovechamiento del uso del suelo solicitado para Carpintería (sólo en planta baja) en una superficie máxima a ocupar de 40.00 m^2 (sujeta a restricciones), está PERMITIDO, con lo cual se puede acreditar que la "Carpintería y Ebanistería Galicia", se encuentra en trámites para regularizar su legal funcionamiento.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- De acuerdo a las mediciones obtenida por personal de la Secretaría del Medio Ambiente, la "Carpintería y Ebanistería Galicia" ubicada en calle Azitli número 62, colonia Barrio San José, Delegación Iztapalapa, emite un nivel sonoro de 67.41 dB (A), rebasando los límites establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal, NADF-005-AMBT-2006 que establece las especificaciones de los equipos, condiciones y procedimiento de medición, así como los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, aplicable a todas aquellas fuentes emisoras ubicadas en el territorio del Distrito Federal, imponiéndole estado de Clausura Temporal Total de las Actividades.

- De acuerdo a la búsqueda realizada en la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se tiene que la "Carpintería y Ebanistería Galicia" ubicada en calle Azitli número 62, colonia Barrio San José, Delegación Iztapalapa, cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, donde se establece una zonificación H/3/40/B donde la actividad de Carpintería se encuentra permitida.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por

lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. ----------

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

PRIMERO.- Con fundamento en el articulo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental del Distrito Federal, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal vigilar que el establecimiento con giro de carpintería con razón social "Carpinteria y Ebanistería Galicia" ubicada en calle Azitli número 62, colonia Barrio San José, Delegación Iztapalapa, cumpla con lo establecido en el artículo 151 de la Ley referida anteriormente y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal se solicita que en caso de que se levante el estado de clausura, se informe a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental.

SEGUNDO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal----------

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante así como a la Dirección Ejecutiva de Vigilancia Ambiental de la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal y a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación Iztapalapa.----------

Así lo proveyó y firma por triplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. **Miguel Ángel Cancino Aguilar**. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/FJPM/ARR/RCM*